REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002

MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 13/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220180051200	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs EDGAR GERARDO LUCANO DAVILA	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	12/12/2023
52001418900220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GINNA PATRICIA MUÑOZ URBANO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	12/12/2023
52001418900220190047200	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO vs victor hugo tobar usama	Auto que levanta suspensión de proceso y termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	12/12/2023
52001418900220200000600	Ejecutivo Singular	HECTOR ELIECER - LUCERO ALVEAR vs ANA MARIA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ	Auto que levanta suspensión de proceso y termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	12/12/2023
52001418900220210047500	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO CHAVEZ CALDERON vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto corrige auto con error	12/12/2023
52001418900220210048400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs OSCAR OLMEDO - LASSO YELA	Auto que levanta suspensión de proceso y termina proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio	12/12/2023
52001418900220210049500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DAVID ARMANDO MONTENEGRO ARGOTY	Auto termina proceso por pago a Bancolombia	12/12/2023
52001418900220220008000	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	12/12/2023
52001418900220220008300	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA vs TANIA MILENA - TORRES MARTINEZ	Auto Revoca Poder reconoce personeria y termina proceso por pago total de la obligacion	12/12/2023
52001418900220220043500	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HENRY RAMIRO - LOPEZ ENRIQUEZ	Auto acepta renuncia poder requiere a la parte demandante y reconoce personeria	12/12/2023
52001418900220230017400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs OMAR ANDRES ROJAS REYES	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	12/12/2023
52001418900220230032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ASTRID DALILIA ROJAS JURADO	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	12/12/2023

ESTADO No. **Fecha:** 13/12/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00428	Ejecutivo Singular	HILDA MARIA-SOLARTE DE ANDRADE VS NATHALY VIVIANA ROBLES MIÑO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	12/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Si cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución que data del 20 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2018-00512-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Edgar Gerardo Lucano Dávila

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora causadas hasta el 05 de octubre de 2023, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00512-00, propuesto por el

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor EDGAR GERARDO LUCANO DÁVILA, **por pago de las cuotas en mora, causadas hasta el 5 de octubre de 2023.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor EDGAR GERARDO LUCANO DÁVILA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-78129 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, comunicada con Oficio JSPC No. 1325-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, comuníquese esta decisión al señor Alcalde Municipal de Pasto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0163-2019

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 literal C del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso respecto a que las cuotas pactadas y pagadas hasta el 5 de octubre de 2023.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb9bffd8f3315e39de01dc0a488b2f76a4b9725e62cd5095fe5e1d6c08819b5**

Documento generado en 12/12/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A y la ejecutada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución que data del 2 de diciembre de 2019.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00373-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gina Patricia Muñoz Urbano

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA en su calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. y la demandada, mediante memorial remitido al correo institucional, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00373-00, propuesto por BANCOLOMBIA SA, en contra de la señora GINA PATRICIA MUÑOZ URBANO,

por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada GINA PATRICIA MUÑOZ URBANO, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-76274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 1383-19 del 26 de agosto de 2019.

OFICIESE al señor REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL, dándoles a conocer lo aquí dispuesto, solicitando a la última de las nombradas que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0223-2019.

En igual forma COMUNÍQUESE esta decisión al Acreedor Hipotecario, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, llamado mediante auto de 2 de diciembre de 2019.

TERCERO. –ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT a nombre de la demandada GINA PATRICIA MUÑOZ URBANO en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS Y BANCOOMEVA.

OFICIESE a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, dándoles conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd948d7f3d4ad48280193e6b8e8e3a87a76c6f1bb920fe7dcd77e5f2d4413d50**

Documento generado en 12/12/2023 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto,7 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado levantar la suspensión y decretar la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de agosto de 2023. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00472-00
Demandante:	Luis Alberto Armero Jaramillo
Demandado:	Víctor Hugo Tobar Usama

LEVANTA SUSPENSION Y TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia llevada a cabo el día 23 de agosto de 2023, las partes resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

"1. APROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, como parte demandante y el señor VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA como parte demandada.

En consecuencia, el señor VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, se compromete a cancelar la suma de $ 5.500.000, en favor del demandante, de la siguiente manera:

1. *La suma de $2.750.000 el día 19 de septiembre de 2023*
2. *La suma de $2.750.000 el día 31 de octubre de 2023*

Los pagos se realizarán mediante consignación a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 230-420-75667-8 a nombre del señor apoderado ejecutante JULIO GILBERTO TORRES BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.990.453 de Pasto (N.) por así autorizarlo expresamente en esta audiencia el ejecutante LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO.

Se aclara que, pese al pago aquí convenido, la parte demandada podrá cancelar el monto conciliado antes del vencimiento del mismo, circunstancia que acepta la parte demandante, sin que este hecho implique sanción alguna.

Realizado el pago total la parte ejecutante se compromete a solicitar de manera inmediata la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Efectuado el pago de cada una de las cuotas, el apoderado del ejecutado deberá informarlo al Juzgado y al apoderado ejecutante, adjuntando el correspondiente comprobante de consignación, a través de los correos electrónicos j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y juliogilberto453@gmail.com …"

Por lo que, el proceso se suspendió a solicitud de los interesados hasta el 31 de octubre de 2023, entre tanto se verifica el cumplimiento de lo acordado.

Mediante escrito radicado en el correo electrónico del despacho, el apoderado demandante manifiesta que ha tenido lugar el pago total de la obligación conforme a lo pactado, por lo que solicita levantar la suspensión, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, levantando la suspensión del proceso, accediendo a las peticiones del demandante, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00472-00, propuesto por el señor LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO, en contra del señor VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado VÍCTOR HUGO TOBAR USAMA, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-66821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No 0301-20 del 10 de febrero de 2020.

OFICIESE al señor REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL, dándoles a conocer lo aquí dispuesto, solicitando a la última de las nombradas que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0039-2020.

En igual forma COMUNÍQUESE esta decisión al Acreedor Hipotecario, MIGUEL ISIDRO BELALCAZAR PÉREZ, llamado mediante auto de 31 de agosto de 2020.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b477529798978ab8c44e8381486e1a03ec83725d1a7791301811bb19c703c51**
Documento generado en 12/12/2023 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento de acuerdo conciliatorio del 08 de octubre de 2023 por parte de la ejecutada. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00006-00
Demandante:	Héctor Eliecer Lucero Alvear
Demandado:	Ana María Beatriz Zamora Enríquez

LEVANTA SUSPENSION Y TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia llevada a cabo el día 8 de febrero de 2023, las partes resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

"1. APROBAR, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HÉCTOR ELIECER LUCERO ALVEAR, como parte demandante y la señora ANA MARÍA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ como parte demandada.

En consecuencia, la señora ANA MARÍA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ, se compromete a cancelar la suma de $ 14.500.000, en favor del demandante HÉCTOR ELIECER LUCERO ALVEAR, de la siguiente manera:

1. *La suma de $6.000.000 de pesos en efectivo el día de hoy 8 de febrero de 2023*
2. *La suma de $1.000.000 de pesos en efectivo el día 8 de marzo de 2023.*
3. *La suma de $1.000.000 de pesos en efectivo el día 10 de abril de 2023.*
4. *La suma de $1.000.000 de pesos en efectivo el día 8 de mayo de 2023.*
5. *La suma de $1.000.000 de pesos en efectivo el día 8 de junio de 2023.*
6. *La suma de $1.000.000 de pesos en efectivo el día 10 de julio de 2023.*
7. *La suma de $1.000.000 de pesos en efectivo el día 8 de agosto de 2023.*
8. *La suma de $2.500.000 de pesos en efectivo el día 9 de octubre de 2023.*

Los pagos se realizarán en la oficina de la apoderada de la parte demandada doctora ADRIANA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, ubicada en la Carrera 26 No. 17-40 Oficina 322 Pasaje El Liceo de la ciudad de Pasto; previa comunicación telefónica entre el demandante o su apoderado y la mencionada abogada para acordar la hora de entrega. Recibido el dinero se extenderá el recibo correspondiente.

El demandante autoriza que los pagos referidos se puedan hacer directamente a el o su apoderado OSWALDO GIOVANNY CHAPID CHAPID.

el pago anticipado de las cuotas o el valor total de la suma conciliada de ninguna manera se entiende como un incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

los pagos serán reportados por la apoderada de la demandada al correo del Juzgado j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co …"

Por lo que el proceso se suspendió a solicitud de los interesados hasta el 9 de octubre de 2023, entre tanto se verifica el cumplimiento de lo acordado.

Mediante escrito radicado en el correo electrónico del despacho, el apoderado demandante manifiesta que ha tenido lugar el pago total de la obligación conforme a lo pactado, por lo que solicita levantar la suspensión, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido, levantando la suspensión del proceso, accediendo a las peticiones del demandante, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00006-00, propuesto por el señor HÉCTOR ELIECER LUCERO ALVEAR, en contra de la señora ANA MARÍA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MARÍA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria

No. 240-200598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada con Oficio JSPC No. 252-2022 del 23 de febrero de 2022.

OFICIESE al señor REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole conocer lo aquí dispuesto.

No habrá lugar a comunicar esta decisión al comisionado JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO, porque el despacho comisorio no fue remitido.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

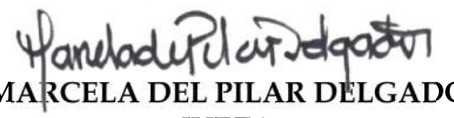

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85c33496c2cd2cdd992530059a781eb8bb638b43f711f3cc8b9c0bcf54b991**
Documento generado en 12/12/2023 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha solicitado levantar la suspensión y decretar la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de noviembre de 2022, ante el silencio de la ejecutante. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00484-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S
Demandado:	Oscar Olmedo Lasso Yela

LEVANTA SUSPENSION Y TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia llevada a cabo el día 2 de noviembre de 2022, las partes resolvieron conciliar sus diferencias dentro del presente asunto, acuerdo que fue aprobado por el juzgado en los siguientes términos:

"1. APROBAR, el acuerdo celebrado entre LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., como parte demandante y el señor OSCAR OLMEDO LASSO YELA, como parte demandada.

En consecuencia, el señor OSCAR OLMEDO LASSO YELA, se compromete a cancelar la suma de $ 9.000.000, en favor de la demandante por concepto de capital, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho, con cargo a este asunto, pagaderos de la siguiente manera:

11 cuotas mensuales, iguales y sucesivas por la suma de $ 500.000, efectivas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2022 y una doceava cuota por la suma de $ 3.500.000, pagadera dentro de los cinco primeros días del mes de noviembre de 2023, mediante consignación bancaria, en una de las siguientes modalidades:

1 *Bancolombia a nivel nacional Convenio 92257 + Referencia N°1 12955239 + Referencia N° 2 número de cedula + algoritmo el número 65. Ingresando al link https://www.banco.colpatria.com.co/PagosElectronicos/Referencias.aspx?IdConven*

io=3392 digitando su N° cédula y N° de crédito o radicado (N° 2048687) más el valor a pagar.

El demandado informará cada uno de los pagos realizados, tanto al demandante como al Juzgado, remitiendo el desprendible de la consignación bancaria, a los siguientes correos pontealdia@bayport.com.co y j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los descuentos mensuales por libranza se continuarán realizado por la suma de $ 76.000, debiendo consignar el demandado la diferencia de la cuota mensual, esto es la suma de $ 424.000.

Cumplido el acuerdo en la forma antes dicha, la parte demandante solicitará inmediatamente la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio y pago total de la obligación..."

Por lo que, el proceso se suspendió a solicitud de los interesados hasta el 5 de noviembre de 2023, entre tanto se verifica el cumplimiento de lo acordado.

Mediante escrito radicado en el correo electrónico del despacho, el demandado manifiesta que hada dado cabal cumplimiento a lo acordado, aportando los comprobantes de las transacciones realizadas a favor del demandante, que se identifican con el número de convenio y referencia, por lo que solicita levantar la suspensión, la terminación del proceso y el alzamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes ante este Juzgado, se despachará favorablemente lo pedido por el ejecutado, levantando la suspensión del proceso, accediendo a las peticiones del demandado ante el silencio del demandante, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares decretadas por no existir embargo del remanente y el archivo del expediente.

Finalmente, se requerirá a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., para que proceda a restituir al señor Demandado, de ser el caso, los dineros que hubieren sido objeto de deducción de su mesada pensional por el sistema de libranza con cargo a la obligación base de recaudo en el presente asunto y que superen el valor conciliado conforme a los términos del acuerdo aprobado por el Despacho el día 2 de noviembre de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00484-00, propuesto por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S, en contra del señor OSCAR OLMEDO

LASSO YELA, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ante esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado OSCAR OLMEDO LASSO YELA, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y FINANDINA.

OFICIESE a los Gerentes de las referidas entidades, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: REQUERIR a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, proceda a restituir al señor Demandado, de ser el caso, los dineros que hubieren sido objeto de deducción de su mesada pensional por el sistema de libranza con cargo a la obligación base de recaudo en el presente asunto y que superen el valor conciliado conforme a los términos del acuerdo aprobado por el Despacho el día 2 de noviembre de 2022.

OFÍCIESE por secretaría y remítase al requerido.

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

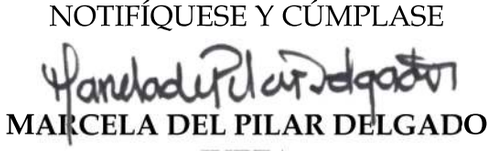

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9bf3cce82d82743de6a556927e270012ca099009fc3aad88aab529664c970f**

Documento generado en 12/12/2023 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con respecto a Bancolombia.

Sírvase proveer,

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00495-00
Demandante:	Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario Parcial)
Demandado:	David Armando Montenegro Argoty

TERMINA PROCESO POR PAGO A BANCOLOMBIA

La abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto por parte de BANCOLOMBIA, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago de la obligación a favor de BANCOLOMBIA, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso únicamente con respecto a este ejecutante, continuando con el proceso respecto de las obligaciones pendientes de pago a favor del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00495-00, únicamente con respecto a BANCOLOMBIA, por pago total de la obligación a su favor.

SEGUNDO. – CONTINUAR con la presente ejecución, con respecto a las obligaciones a favor del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANRÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02eadcc0f4e18e6571b0700763dc7345485944f610cc64ab5cea4358d5cdbf**
Documento generado en 12/12/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de marzo de 2023. Con oficio No. 1266 de 6 de diciembre de 2023, el Juzgado Primero informa del levantamiento de la medida de embargo de remanente inscrita al interior del presente asunto.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00080-00
Demandante:	Luís Carlos Mesías Cadavid
Demandado:	Luís Quiroz Obando y Eduardo Villarreal Montenegro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio, en razón del pago total de la obligación parte del señor PABLO ANDRES ORDOÑEZ MORENO.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente vigente a la fecha, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00080-00, propuesto por el señor

LUÍS CARLOS MESÍAS CADAVID, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LUÍS QUIROZ OBANDO Y EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor, tipo automóvil de propiedad del ejecutado LUÍS QUIROZ OBANDO, de las siguientes características:

MARCA	KIA
COLOR	NEGRO
MODELO	2016
PLACA	IDK-045

OFÍCIESE a la LA SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL SEDE OPERATIVA - TANGUA, dándole a conocer lo aquí dispuesto. En igual forma comuníquese esta decisión al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 0082-2023, al parqueadero CALI PARKING, para que haga entrega del vehículo a la persona que se le inmovilizó según el acta o el informe de la autoridad policial que ejecutó el procedimiento y al Acreedor prendario, BANCO DE OCCIDENTE, llamado mediante auto de 28 de marzo de 2022.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada y el señor PABLO ANDRES ORDOÑEZ MORENO, a quienes se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e967731cd8a79c7abae10c3403eda3d91de10013eb124b1b1e540f3d2b6d025**

Documento generado en 12/12/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otra parte, allega memorial poder. No hay auto que orden seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00083-00
Demandante:	José Placido Ortiz Acosta
Demandado:	Sandra Milena Ibarra Guevara, Álvaro Antonio Castañeda Domínguez y Tania Milena Torres Martínez

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

a. Revocatoria de Poder y reconocimiento de personería.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la parte demandante JOSÉ PLACIDO ORTIZ ACOSTA, en donde afirma que confiere poder al abogado EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ, para que asuma su representación en el presente proceso, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación, por lo que se tendrá por revocado el poder a la anterior apoderada judicial MARIA VALERIA BRAVO MARTINEZ y, en consecuencia, se reconocerá personería al citado profesional del derecho, por estar conforme a lo reglado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

b. Terminación del proceso por pago total de la obligación

El nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la abogada MARIA VALERIA BRAVO MARTINEZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ, portador de la T.P. No. 239.342 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante JOSÉ PLACIDO ORTIZ ACOSTA dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00083-00, propuesto por el señor JOSÉ PLACIDO ORTIZ ACOSTA, en contra de los señores SANDRA MILENA IBARRA GUEVARA, ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA DOMÍNGUEZ y TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora TANIA MILENA TORRES MARTÍNEZ, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-166039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 0391-2022 de marzo de 2022.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcfa6edc526de0a08ca29f209b21dccb714f5ee9402c49aa18833caaa18b40c**
Documento generado en 12/12/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde el apoderado de la parte demandante renuncia al poder y solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, además la parte demandante otorga nuevo poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00435-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Victoria del Carmen Benavides Castro

ACEPTA RENUNCIA PODER, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte, una vez revisada la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora allegada por el mismo togado, este Juzgado encuentra que no se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que instalamento de los que se encontraban en mora están satisfechos, es decir no se indica una fecha cierta y determinada de lo saldado frente a lo adeudado.

Bajo ese entendido es menester requerir al apoderado de la parte demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

Por último, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la misma, para que asuma la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA; como apoderado judicial de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en mora hasta la cual se entiende cancelada la obligación por la demandada VICTORIA DEL CARMEN BENAVIDES CASTRO, previo a resolver sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a98f9912e7bb1d44887246e7a9cd4ae3554bca250cf35df3aed7ec441c13c**
Documento generado en 12/12/2023 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00174-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Omar Andrés Rojas Reyes

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

El abogado JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora causadas hasta el 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00174-00, propuesto por el

BANCO DAVIVIENDA, en contra del señor OMAR ANDRÉS ROJAS REYES, **por pago de las cuotas en mora, causadas hasta el 21 de noviembre de 2023.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor OMAR ANDRÉS ROJAS REYES, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-255466 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, comunicada con Oficio JSPC No. 0932-2023, de fecha 2 de mayo de 2023.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título a favor de la parte ejecutante, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el 21 de noviembre de 2023, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3820f6570272122d9bd5ea098660e3b01100112c930e5b3d1e5941c18ca86**
Documento generado en 12/12/2023 06:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00321-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Astrid Dalila Rojas Jurado

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La SOCIEDAD AECSA S.A.S., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora causadas hasta el MES de noviembre de 2023, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00321-00, propuesto por

BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora ASTRID DALILA ROJAS JURADO, **por pago de las cuotas en mora, causadas hasta el mes de noviembre de 2023.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora ASTRID DALILA ROJAS JURADO, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-273261 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, comunicada con Oficio JSPC No. 0821-2023, de fecha 2 de agosto de 2023.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título a favor de la parte ejecutante, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de noviembre de 2023, se encuentran saldadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d3d32160440908ef29afd50f45741b0882500202c6fd5f8e37e0eec86a8f8**
Documento generado en 12/12/2023 06:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, diciembre doce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00428-00
Demandante:	Ilda María Solarte
Demandado:	Gloria Cruz Miño Jaramillo, Nathaly Viviana Robles Miño y Edgar Adrián Robles Miño (herederos del causante Edgar Guillermo Robles Ch.)

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DAYANA MARITZA PORTILLA SOLARTE, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación base de recaudo, en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2023-00428-00, propuesto por la

señora ILDA MARÍA SOLARTE, a través de apoderada judicial, en contra de los señores GLORIA CRUZ MIÑO JARAMILLO, NATHALY VIVIANA ROBLES MIÑO Y EDGAR ADRIÁN ROBLES MIÑO (HEREDEROS DEL CAUSANTE EDGAR GUILLERMO ROBLES CH.), por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de el embargo del vehículo automotor tipo camioneta de propiedad de la ejecutada NATHALY VIVIANA ROBLES MIÑO, que le fuera adjudicado dentro de la sucesión del señor EDGAR ROBLES, de las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET
COLOR	GRIS SABLE
MODELO	2012
PLACA	MJU-819

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. – REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, a la ejecutoria de esta decisión, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

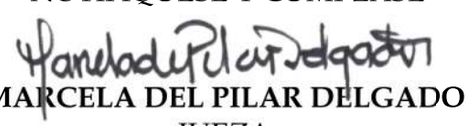

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2023

SECRETARIO

Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf400cbb8d92c6095bff143ed275211a0bb185da313db5ef1b89cecdedb5e85f**

Documento generado en 12/12/2023 06:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica